



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



## **VISTO:**

El Contrato de Locación de Servicios N° 061-2019-Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 15 de febrero de 2019, la Adenda N° 001-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, de fecha 25 de abril de 2019, la Adenda N° 002-2019-Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 06 de mayo de 2019, el Contrato de Locación de Servicios N° 487-2019-Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 24 de junio de 2019, el Contrato de Locación de Servicios N° 655-2019-Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 14 de agosto de 2019, la Adenda N° 001-2019-Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 17 de octubre de 2019, el Contrato de Locación de Servicios N° 059-2020- Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 07 de febrero del 2020, la Adenda N° 001-2020-Gobierno Regional Amazonas/GGR de fecha 21 de abril de 2020, la Adenda N° 002-2020-Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 25 de mayo de 2020, la Adenda N° 003-2020-Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 23 de junio de 2020, la Adenda N° 004-2020-Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 28 de agosto de 2020, la Adenda N° 005-2020-Gobierno Regional Amazonas/GGR de fecha 15 de octubre de 2020, la Adenda N° 006-2020-Gobierno Regional Amazonas/GGR de fecha 17 de noviembre de 2020, el Contrato de Locación de Servicios N° 030-2021-Gobierno Regional Amazonas /GGR, de fecha 27 de enero 2021, el Contrato de Locación de Servicios N° 328-2021- Gobierno Regional Amazonas/GGR, de fecha 24 de febrero de 2021, la Adenda N° 001-2021, de fecha 08 de abril de 2021, la Adenda N° 002-2021, de fecha 03 de junio de 2021, la Adenda N° 003-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, la Adenda N° 004-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, la Adenda N° 005-2021, del citado contrato de fecha 03 de diciembre de 2021, las Ordenes de Servicios desde el 01 de enero de 2022 al 31 de marzo del 2025, el Escrito S/N, de fecha 22 de abril de 2025, el Informe Legal N° 000552-2025-Gobierno Regional Amazonas/ORAJ, de fecha 30 de abril de 2025, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publica el 10 de marzo del 2015, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, asimismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, asimismo las resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 27867;

Que, mediante **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 061-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 15 de febrero de 2019, se requiere contratar por la modalidad de Locación de Servicios al administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**, identificado con DNI N° 42303516, estableciéndole las siguientes obligaciones; brindar servicios en el Centro de Cómputo de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional Amazonas; la cual tenía vigencia de un mes y 24 días, contados a partir del día 07 de enero hasta el 28 de febrero de 2019, siendo este el contrato primogénito del administrado;

Que, del mismo modo, de la revisión del expediente administrativo, se puede evidenciar que a lo largo de los años el citado trabajador le ha sido ampliado el tiempo de contratación mediante nuevos contratos y adendas; es así que se puede verificar la **ADENDA N° 001-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 061-2019 – GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir funciones similares a lo indicado en el párrafo anterior; la cual tenía vigencia de 01 mes, desde el 01 al 31 de marzo 2019; asimismo se contrasta la **ADENDA N° 002-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 061-2019 – GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 06 de mayo de 2019; para cumplir funciones similares a lo indicado en el párrafo anterior; la cual tenía vigencia de 01 mes, desde el 01 al 30 de abril del mismo año;

N° EXPEDIENTE: 2025-0060162



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, a través del **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 487-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 24 de junio de 2019, se requiere los servicios del administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**, bachiller en Ingeniería de Sistemas en la Unidad de Tecnologías de la Información del Gobierno Regional Amazonas, teniendo como funciones principales, actualización a los portales Web de la Sede Institucional de la Sede del Gobierno Regional de Amazonas, actualización del portal de transparencia del Estado Peruano, administrar e instalar licencias de AutoCad, administrar licencias SPIJ, administrar y crear correos institucionales de las oficinas de las sedes del Gobierno Regional Amazonas, entre otros, con una vigencia de 03 meses; posteriormente mediante el **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 655-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 14 de agosto de 2019, se renueva contrato al administrado, desde el 01 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2019 con vigencia de 02 meses; que es renovado por la **ADENDA N° 001-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 655-2019 – GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 17 de octubre de 2019; con una vigencia de 03 meses, desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del mismo año;

Que, por otro lado, mediante el **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 059-2020- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 07 de febrero del 2020, se renueva el contrato del administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**, con una vigencia de tres meses, desde el 02 de enero al 31 de marzo de 2020; el citado contrato es ampliado mediante la **Adenda N° 001-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 059-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 21 de abril de 2020, por un mes desde el 01 al 30 de abril de 2020, la **Adenda N° 002-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 059-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 25 de mayo de 2020, con vigencia de 01 mes, desde el 01 al 31 de mayo de 2020; la **Adenda N° 003-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 059-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 23 de junio de 2020, con vigencia de 02 meses, desde el 01 de junio al 31 de julio de 2020; la **Adenda N° 004-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 059-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 28 de agosto de 2020, con vigencia de 02 meses, desde el 01 de agosto al 30 de setiembre de 2020; la **Adenda N° 005-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 059-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 15 de octubre de 2020, con vigencia de 01 mes, desde el 01 al 31 de octubre de 2020; la **Adenda N° 006-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 059-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 17 de noviembre de 2020, con vigencia de 02 meses, desde el 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2020;

Que, en el año 2021 se vuelve a contratar al administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**, materializado en el **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 030-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS /GGR**, de fecha 27 de enero 2021, con una vigencia de 28 días, desde el 04 al 31 de enero del 2021; el citado contrato fue modificado por el **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 328-2021- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**, de fecha 24 de febrero de 2021, con vigencia de 2 meses, desde el 01 de febrero al 31 marzo de 2021; el mismo que es ampliado mediante **Adenda N° 001-2021**, de fecha 08 de abril de 2021, con una vigencia del 01 de abril al 31 de mayo; la **Adenda N° 002-2021**, del citado contrato de fecha 03 de junio de 2021, con vigencia de dos meses, del 01 de junio al 31 de julio; la **Adenda N° 003-2021**, del citado contrato de fecha 31 de agosto de 2021, con vigencia de dos meses, del 01 de agosto al 30 de setiembre; la **Adenda N° 004-2021**, del citado contrato de fecha 20 de octubre de 2021, con vigencia de dos meses, del 01 de octubre al 30 de noviembre; y la **Adenda N° 005-2021**, del citado contrato de fecha 03 de diciembre de 2021, con vigencia de un mes, del 01 al 31 de diciembre de 2021;

Que, por otro lado, el administrado adjunta ordenes de servicios emitidas por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del Gobierno Regional Amazonas desde el 01 de enero de 2022 al 31 de marzo del 2025, asimismo anexa informe de actividades y recibos por honorarios, con los cuales acredita el cargo desempeñado, periodo de contratación, el monto de sus remuneraciones, así como la descripción de sus actividades y funciones realizadas y la acreditación de sus remuneraciones;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 22 de abril de 2025, el administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**, solicita reconocimiento de su vínculo laboral con el Gobierno Regional de Amazonas, el pago de beneficios



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



sociales consistentes en gratificaciones de fiestas patrias, navidad, vacaciones no gozadas y trucas, asignación por escolaridad, incentivo laboral CAFAE, suplemento nutricional (ensure), uniformes (ternos, zapatos, zapatillas, buzo deportivo, etc), canastas por fiestas patrias, navidad y otros beneficios que perciben de manera regular y permanente los servidores administrativos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (desde el 07 de enero del 2019 a la actualidad), y el pago de intereses legales de los beneficios laborales;

Que, mediante Proveído **013557-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD**, de fecha 22 de abril del 2025, el Director Regional de Administración deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el expediente administrativo para opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000552-2025-G.R.AMAZONAS/ORAJ, de 30 de abril de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**, sobre reconocimiento de su vínculo laboral con el Gobierno Regional de Amazonas, el pago de beneficios sociales consistentes en gratificaciones de fiestas patrias, navidad, vacaciones no gozadas y trucas, asignación por escolaridad, incentivo laboral CAFAE, suplemento nutricional (ensure), uniformes (ternos, zapatos, zapatillas, buzo deportivo, etc), canastas por fiestas patrias, navidad y otros beneficios que perciben de manera regular y permanente los servidores administrativos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (desde el 07 de enero del 2019 a la actualidad), y el pago de intereses legales de los beneficios laborales;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sucesión al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Principio de legalidad es definido como la sumisión de la Administración al derecho, pues, el término "legalidad" indica que la ley es la norma superior esencial a respetar por la administración<sup>1</sup>. El principio de legalidad es fundamental en el derecho administrativo; esto quiere decir que todo acto administrativo sea fundado sobre una base legal, situación que implica que haya un fundamento jurídico en el orden jurídico existente. De otro lado esta "base legal" no se encuentra necesariamente en el campo de la ley sino también, de la constitución, tratados internacionales, reglamentos, principios generales del derecho o de un acto administrativo vinculante<sup>2</sup>;

Que, el principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Artículo 2° de la Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, impugnar la decisión de lo que los afecte (...)" en ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad;

Que, sobre el particular, se debe señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

<sup>1</sup> Recuperado de: <<<http://www.vie-publique.fr/decouverte-institutions/institutions/administration/action/action-encadree/qu-est-ce-que-principe-legalite.html>>>.

<sup>2</sup> Recuperado de: <[http://fr.jurispedia.org/index.php/Principe\\_de\\_l%C3%A9galit%C3%A9\\_en\\_droit\\_administratif](http://fr.jurispedia.org/index.php/Principe_de_l%C3%A9galit%C3%A9_en_droit_administratif)>>.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, cabe precisar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: 1) prestación personal de servicios, 2) subordinación jurídica y 3) remuneración; en contraposición a ello, el artículo 1764° del Código Civil establece que, en el Contrato de Locación de servicios, **“el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”**. De lo expuesto se evidencia que el recurrente no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios, puesto que no existía subordinación jurídica hacia el comitente;

Que, por lo tanto, el administrado prestó servicios durante un periodo determinado, a través de un contrato de naturaleza civil (Locador de Servicio) y Ordenes de Servicios, realizando labores administrativas como, especialista informático de la Unidad de Tecnologías de Información de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información del Gobierno Regional Amazonas, sin embargo, se evidencia que, la relación se dio bajo la modalidad de Locación de Servicios y Ordenes de Servicios, siendo la primera una modalidad de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los artículo 1764° a 1770° del Código Civil, en el Gobierno Regional Amazonas aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, Resolución de Gerencia General N° 146-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR; Directiva N° 011-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, *“Lineamientos para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y Consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias”*, aprobada con Resolución de Gerencia General Regional N° 120-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, de fecha 26 de junio de 2021; Resolución de Gerencia General Regional N° 017-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, que aprueba el “Procedimiento para la contratación de personal que prestan servicios en el Gobierno Regional Amazonas”; Resolución de Gerencia General Regional N° 010-2024- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, que aprueba las “Normas para la elaboración de documento normativo de la organización interna del Gobierno Regional Amazonas” (Aplicable a dicha Oficina), sin que en ambas modalidades exista dependencia laboral, relación o subordinación;

Que, ahora, los contratos suscritos entre la Entidad y el Locador, se cita expresamente en su Base Legal del Código Civil<sup>3</sup>, asimismo, en la cláusula **Naturaleza del Contrato**, que prescribe textualmente *“el presente contrato es de naturaleza civil, por tanto queda establecido que el locador, no está sujeto a relación de dependencia frente al GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS, este contrato **no genera ninguna relación laboral entre las partes en consecuencia, el locador no tendrá derechos laborales como pago por horas extras, aguinaldos, bonificaciones, comisiones de servicios, incrementos de honorarios, derecho al pago de beneficios sociales**. En tal sentido el locador tendrá libertad para elegir la forma como realizar sus servicios, procurando de manera cabal con las prestaciones a que se obliga”*, por tanto, nos encontramos ante un contrato civil, por su naturaleza el acceso a dicha prestación de servicio no ha requerido el concurso público de méritos que exige para el ingreso a la administración pública; es decir, **el administrado no ha ingresado mediante concurso público**;

Que, se puede evidenciar por los Contratos de Servicio y Ordenes de Servicio presentados en el Expediente 2024-0094213 de fecha 13 de agosto del 2024; el administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**; a laborado en condición de locador en el Centro de Cómputo de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional Amazonas, bajo la modalidad de Locador y de la revisión del expediente administrativo no se evidencia medios probatorios que acrediten que haya existido desnaturalización de su contrato; así mismo es necesario indicar que el recurrente **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA** presentó su solicitud contando con una orden de servicio vigente a la fecha de presentación del expediente;

Que, resulta necesario indicar que el Gobierno Regional Amazonas, está sujeto al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público y el ingreso a la Administración Pública es obligatoriamente mediante concurso público, salvo las excepciones que la misma ley establece;

Que, en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que *“el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de*

<sup>3</sup> Artículos 1756 literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



*oportunidades”; asimismo, el artículo 9° de la norma antes acotada dispone que “la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;*

Que, en ese mismo tenor, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por D.S. N° 005-90-PCM señala que: *“el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;* en consecuencia, estando a que el administrado no ha acreditado que su contratación inicial con el Gobierno Regional Amazonas, haya sido como consecuencia de un concurso público de méritos, en estricta observancia del precepto normativo acotado, la Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada de emitir un acto administrativo a favor del administrado, donde se le reconozca lo que alega, al amparo de la Ley de Estabilidad Laboral N° 24041 la cual fue restituida mediante la Ley N° 31115 de fecha 22 de enero de 2021, por el contrario fue contratado por Locación de Servicios la misma que se rige por el art. 1764 y siguientes del Código Civil, por ser un contrato de naturaleza civil y Ordenes de Servicio a través de sendas Directivas mencionadas en párrafos precedentes, *no existiendo dependencia laboral o subordinación alguna;*

Que, en el caso bajo análisis, el recurrente ha manifestado que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041 la cual en su artículo 1° establece: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan **más de un año ininterrumpido** de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”;*

Que, a efectos de determinar si el recurrente se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041, en principio debemos analizar los siguientes elementos: **a) Prestación Personal:** referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios, por tanto es característica de la relación laboral de ser *“intuitu personae”;* **b) Subordinación:** es una característica propia, exclusiva y determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma, como la obligación que tendrá el trabajador para acatar órdenes, instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrató y en caso del incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, faculta al empleador por el poder sancionador y disciplinario, imponer las correspondientes sanciones al trabajador, además faculta al empleador a establecer un horario de trabajo, el cual evidentemente debe ser cumplido por el trabajador y **c) Remuneración:** derecho prioritario constitucionalmente reconocido, consistente, pues en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado y que tiene carácter alimentario, pues dicha prestación está referida a cubrir sus necesidades vitales y familiares, debe tenerse en cuenta sin embargo, que dicha característica no es exclusiva del contrato de trabajo;

Que, analizados los elementos del contrato de locación de servicio, procedemos establecer si en la prestación del servicio han concurrido los mismos, así revisamos los actuados en el expediente administrativo, se advierte que el administrado no ha cumplido con acreditar la subordinación, que es el elemento determinante, característico y diferenciador en relación con el contrato de locación de servicios, ello demuestra que efectivamente el empleador no tenía facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices al locador, así como tampoco la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones determinándose así que la contratación del recurrente, es la de locación de servicios y sus afirmaciones por sí solas no acreditan necesariamente que haya existido un contrato de trabajo; por lo que, no habiendo aportado el solicitante ningún medio probatorio idóneo y fehaciente que conduzca a la certeza sobre la existencia de este vínculo que emane de la concurrencia de sus elementos esenciales como son la de prestación personal de los servicios, el pago de la remuneración y fundamentalmente, el de la subordinación del trabajador que lo diferencia de cualquier otra prestación autónoma o independiente de servicios, por lo que al no existir tal presupuesto básico que promueva el despliegue del carácter protector o tuitivo del Derecho del Trabajo, resulta inaplicable el principio de primacía de la realidad;

Que, bajo ese marco normativo, es de precisar que la Ley N° 24041 fue emitida con la finalidad de **cautelar el derecho de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276 para el desarrollo de labores**



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



permanentes, frente a la práctica de las entidades de proceder a su desvinculación antes de que alcanzaron los 3 años consecutivos que les concedía el derecho de ingresar a la carrera administrativa (entiéndase en condición de nombrados a plazo indeterminado);

Que, así pues, es claro que la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades) sino únicamente el reconocimiento de estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el Decreto legislativo N° 276 por concurso público para desarrollar labores permanentes y tuvieran una continuidad superior a un 1 año ininterrumpido;

Que, por lo tanto, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 276 (como exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que conforme al propio Decreto Legislativo. N° 276 y su reglamento, el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en tanto el recurrente ha invocado también la aplicación del Principio de Primacía de la realidad, se considera pertinente analizar brevemente la figura de la Locación de Servicios, cuya naturaleza y alcances se encuentran regulados por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil: precisamente el artículo 1764 señala lo siguiente: “*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*”; asimismo, el artículo 1765, establece que “*Pueden ser materia del contrato toda clases de servicios materiales e intelectuales*”;

Que, Cabe precisar, que el *Principio de Primacía de la Realidad, ha sido desarrollado por la Primera Sala del Tribunal Constitucional al resolver con fecha 31 de enero de 2006 el Expediente N° 04814-2005, Loreto, lo siguiente:*

*“4. Con relación al Principio de Primacía de la Realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este colegiado ha precisado que en mérito a este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que lo suceden en el terreno de los hechos” (Fundamento 3 de la STC N° 1944-2002-AA/TC).*

Que, en ese sentido, se pueden observar los elementos que configuran el Contrato de Locación de Servicios, como es la obligación asumida por parte del locador frente a la entidad, la cual consiste en la prestación del servicio solicitado, recibiendo a cambio una contraprestación;

Que, atendiendo a la naturaleza jurídica del Contrato de Locación de Servicios, respecto al inicio y término del plazo contractual, así como la responsabilidad que asume el locador de servicios frente a las obligaciones previstas en el Código Civil, se debe resaltar que el administrado prestó los servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, por tanto, resulta inaplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041, y con respecto a la prestación de servicios desde el 02 de noviembre de 2015 hasta la actualidad, tampoco existe una dependencia laboral;

Que, asimismo, el administrado pretende acogerse al Art. 1 de la Ley N° 24041, que establece: Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en el capítulo V del D.L. N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley, **no siendo el caso del administrado, toda vez que fue contratada para brindar servicios no personales** en el Centro de Cómputo de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional Amazonas, por tanto, no es procedente la solicitud del administrado;

Que, conforme a los principios del derecho laboral que consagra el artículo 26° de la Constitución Política del Estado; para ingresar y requerir se reconozca una relación laboral, ingreso a planillas y reconocimiento de



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



beneficios laborales, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 o a plazo indeterminado, se ingresa mediante concurso público de méritos en igualdad de oportunidades con los demás ciudadanos o personas que pretenden ingresar al sector público, en plaza vacante presupuestada y que conste en los instrumentos o documentos de gestión, con las autorizaciones y procesos de convocatoria de concurso público abierto respectivo; por lo que no puede existir una cuestión privilegiada de contratación indeterminada, cuando se presta servicios mediante contratos temporales de locación de servicios, con prestaciones de servicios variables y temporales;

Finalmente, de acuerdo a lo indicado, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la actual Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 6° prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales, salvo excepciones contempladas en dicho artículo, las medidas de gasto público, deberán ajustarse estrictamente a presupuestos debidamente autorizados y según el orden prelativo, entendiendo que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, porque **todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con crédito presupuestario** correspondiente en el presupuesto institucional, al mismo tiempo se debe tener presente lo prescrito por el artículo 77° de la Constitución Política del Perú, en ese sentido, el administrado habiendo prestado servicios no personales en la Unidad de Tecnologías de Información de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información del Gobierno Regional Amazonas, bajo la modalidad de Locación de Servicios y Ordenes de Servicio no tiene vínculo laboral con la entidad. Visto el expediente, en cumplimiento con el marco normativo antes glosado. en consecuencia, lo solicitado por el administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**, en condición de trabajador del Centro de Cómputo de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional Amazonas del Gobierno Regional Amazonas, se concluye que lo petitionado deviene en **IMPROCEDENTE**;

En uso de las facultades otorgadas a este Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 511-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; contando con el visto bueno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Amazonas;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado **LOOT ANIBAL NUÑEZ CHAMBA**, sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales y el pago de intereses legales correspondiente a los trabajadores del Régimen Laboral N° 276, por las razones expuestas precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a las Instancias Internas del Gobierno Regional Amazonas, e interesado.

## **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**LITMAN GUEY RUIZ RODRIGUEZ**  
GERENTE GENERAL  
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

LRR/lvq  
EXP: 2025-0060162